



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR- NIEGA OTRAS							
FECHA	SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00637	00
EJECUTANTE	OSCAR ALBERTO RÍOS BEDOYA C. C. 71657307						
EJECUTADO	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. NIT 800.050.068						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2016-00692						

En el proceso ejecutivo laboral conexo, procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante en escrito del 30 de enero del año en curso, mediante la cual pretende:

1. El embargo de remanentes que posea el demandado con Nit 0080050068 en la entidad bancaria Davivienda, cuenta corriente corporativa-sin sobregiros-Nro. de producto 6010738388 Bancafe migrada a 027569998480. Embargo que dice deberá realizarse por el valor del crédito y los intereses causados.
2. Se oficie a las direcciones informadas por el banco con el fin de que suministre la información respecto al Fondo de Inversión Colectiva 0650494400237275.
3. Solicita el embargo del FONDO DE INVERSIONES COLECTIVAS 0650494400237275, la cual dice se encuentra vigente.

Los bienes relacionados por la parte ejecutante, fueron denunciados de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPT y SS., por lo que en principio podría decretarse todas las medidas peticionadas.

Sin embargo, el Juzgado solamente decretará la 1° de las enunciadas, consistente en el embargo de remanentes que posea el demandado en la entidad bancaria DAVIVIENDA, en la cuenta corriente corporativa-sin sobregiros-Nro. de producto 6010738388 Bancafe migrada a 027569998480, por ser una cuenta totalmente diferente a las otras que ya fueron oficiadas y de la cual se obtuvo respuesta. En consecuencia, líbrese el respectivo oficio limitando el valor del embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000)**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Las otras dos peticiones serán negadas bajo dos fundamentos, primero no sabe solicitar las medidas, está mal formulados los pedimentos, no hay coherencia y congruencia entre lo que escribió y lo que al parecer sería la medida cautelar; segundo, porque no ha indicado, y lo debe hacer, cuál es el nexo causal para solicitar productos financieros del FONDO DE INVERSIONES COLECTIVAS, quien no está demandada.

Se le insta para que lea con detenimiento las advertencias que le ha hecho el juzgado en autos pasados, recordando que lo delicado de los procesos de ejecución, es la forma en cómo se deben solicitar las medidas cautelares, las cuales tienen un control de legalidad estricto, de manera que las peticiones deben ser descritas de forma concreta, correcta y legal como está puntualizado en el Código General del Proceso.

De esta manera queda resuelta la petición del decreto de medidas cautelares, donde se accede solamente una de las enunciadas.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c543d07fe576550e9af57406dfc9115bd40d2196138ed5461adfd160f39e**

Documento generado en 07/02/2023 07:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>